

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de junio de 1982.

Vistas las actuaciones "SAN MARTIN Claudio Hugo s/ actualización de haberes", y

CONSIDERANDO:

1º) Que según información rendida a fs. 3 y completada a fs. 7, la falta de liquidación de las sumas que correspondió abonar al agente, no obedeció a circunstancias que le puedan ser imputadas, toda vez que de su legajo personal surge la cantidad de años de servicios que deben serle computados.

2º) Que este Tribunal tiene decidido que la actualización de créditos salariales corresponde desde que cada suma es debida, pues la misma responde a un claro imperativo de justicia cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario. (conf. doctr. de Fallos 301:319 y 911, Resolución N° 231/81 / Expte. N° S-165/81, 1537/81 en Expte. S-3790/79 Ref.1).

3º) Que en los precedentes citados se resolvió que la revalorización que se practique mes por mes, debe serlo con aplicación del índice de precios al consumidor nivel general.

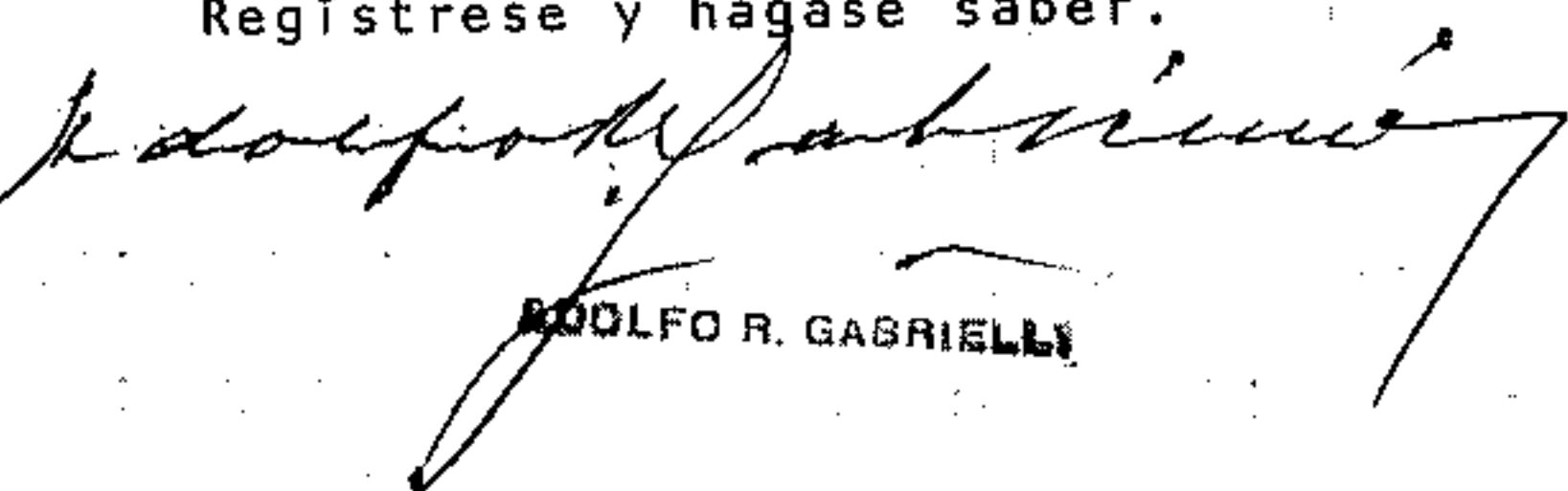
Por ello,

SE RESUELVE: 1º) Devolver las actuaciones a la Subsecretaría de Administración, a fin de que comunique la presente a la peticionaria de fs. 1, ordenándose efectuar la liquidación de las sumas adeudadas en la forma consignada y 2º) Una

//////////

-//-----vez obligadas las cantidades debidas, remítanse al Tribunal de Cuentas de la Nación a fin de que tome conocimiento del expediente.

Regístrate y hágase saber.


ADOLFO R. GABBIELLE

Imf/AM.